



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306672020

Expediente : 00119-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **PIERRE ANTONI ELCOROBARRUTIA COLLAZOS**
Entidad : **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 7035 “LEONCIO PRADO”**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 1 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00119-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de enero de 2020, interpuesto por **PIERRE ANTONI ELCOROBARRUTIA COLLAZOS** contra el Memorándum N° 14-2020/DIE.7035 LP.SJM de fecha 2 de enero de 2020 y contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, mediante las cuales la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 7035 “LEONCIO PRADO”** atendió y denegó las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con Expedientes N° 1834 y 1890, de fecha 19 y 31 de diciembre de 2019, respectivamente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia de la siguiente información:

- 1) Acta de instalación de la gestión de los recursos propios y actividades productivas empresariales en las instituciones educativas públicas.
- 2) Resolución directoral que reconoce y formaliza a la gestión de los recursos propios y actividades productivas empresariales en las instituciones educativas públicas, donde conste los integrantes del colegiado.
- 3) Plan de trabajo de la gestión de los recursos propios y actividades productivas empresariales en las instituciones educativas públicas.
- 4) Acta de la gestión de los recursos propios y actividades productivas empresariales en las instituciones educativas públicas, levantada para elaborar la convocatoria y cronograma de licitación de fotocopidora en la entidad para el 2020.
- 5) Acta de apertura de sobres de la licitación del ambiente de fotocopidora, realizada el 17 de diciembre de 2019, debidamente suscrita por sus integrantes.

Asimismo, con fecha 31 de diciembre de 2019, solicitó copia de la siguiente documentación:

- 1) Acta o documento que declara al ganador de la licitación del ambiente de la fotocopidora, debidamente suscrita por la comisión encargada.

- 2) Expediente del postulante ganador de la licitación del ambiente de la fotocopidora.
- 3) Boletas o facturas que acreditan los gastos y costos para fotocopiar y aplicar los exámenes del Ministerio de Educación (Evaluación censal de estudiantes y la evaluación muestral), programadas por el citado ministerio.

Mediante el Memorándum N° 14-2020/DIE.7035 LP.SJM de fecha 2 de enero de 2020, la entidad atendió el requerimiento de información de fecha 19 de diciembre de 2019, poniendo a disposición del recurrente las respectivas copias.

Con fecha 21 de enero de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis señalando que, respecto a la solicitud de información de fecha 19 de diciembre de 2019, la entidad atendió parcialmente su requerimiento, puesto que respecto al ítem 5) se le entregó documentación incompleta y con relación al ítem 4) no se efectuó la entrega de lo solicitado, por lo que de ello se desprende que no existen controversia respecto de la información requerida mediante los ítems 1), 2) y 3), por haber sido entregadas. Asimismo, precisa no haber recibido respuesta dentro del plazo legal a su solicitud de información formulada con fecha 31 de diciembre de 2019.

Mediante la Resolución N° 010103252020 de fecha 25 de febrero de 2020¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, requerimientos que a la fecha no han sido atendidos.



II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación N° 1817-2020-JUS/TTAIP con fecha 13 de marzo de 2020. Cabe precisar además que mediante el Oficio N° 413-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de setiembre de 2020, notificado con fecha 25 de setiembre de 2020, se informó a la entidad que el cómputo del plazo otorgado mediante la Resolución N° 010103252020, se da por iniciado a partir de la notificación del referido oficio; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia de discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó una respuesta, conforme a la Ley de Transparencia, a las solicitudes de acceso a la información pública del recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad” (subrayado agregado).

Concordante con lo anterior, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: *“(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”* (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento Jurídico 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar debidamente que la aplicación de excepciones tiene un sustento legal y resulta una medida razonable y proporcional.

Por otro lado, es oportuno indicar que, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

a) Sobre la solicitud de fecha 19 de diciembre de 2019.-

De autos, se advierte que la entidad, en su respuesta, a la presente solicitud de información pública, contenida en el Memorándum N° 14-2020/DIE.7035 LP.SJM de fecha 2 de enero de 2020, se limitó a poner a disposición del recurrente la información sin cuantificar la misma ni efectuar la liquidación del costo de reproducción respectivo, conforme al siguiente tenor:

“Me dirijo a usted, con la finalidad de saludarlo y a su vez comunicarle que al amparo de la Ley de Procedimientos Administrativos, mi despacho le hace llegar copias de los documentos requeridos, sin antes solicitarle coordinar con el señor subdirector administrador si hay algún costo por las copias entregadas”. (subrayado agregado)

La respuesta brindada por la entidad, bajo los parámetros anteriormente expuestos, no resulta clara, puesto que no se ha referido puntualmente a cada uno de los ítems de la documentación solicitada; asimismo, en base a lo sostenido por el recurrente mediante su recurso de apelación, la entrega de información constituiría una entrega incompleta, al no haberse entregado la información requerida mediante el ítem 4) y no haberse proporcionado de forma íntegra la solicitada a través del ítem 5), extremos que no han sido desvirtuados por la entidad mediante la formulación de sus descargos, pese a ser requeridos conforme a ley y dentro del plazo otorgado.

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue al recurrente la información requerida, caso contrario conteste al recurrente en los términos planteados en su pedido, de manera clara y completa.

b) Sobre la solicitud de fecha 30 de diciembre de 2019.-

Al respecto, de autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad copia de información referida a la licitación del ambiente destinado para el funcionamiento de una fotocopidora, así como las boletas o facturas que acrediten los gastos incurridos para fotocopiar determinada documentación; no obstante, la entidad no le brindó respuesta dentro del plazo legal ni presentó sus descargos a esta instancia.

Ahora bien, conforme al citado artículo 3 de la Ley de Transparencia antes mencionado, la información que la Administración Pública genera, posea o tenga en su poder se rige por el principio de máxima publicidad, por el cual se presume de naturaleza pública y la restricción tiene que fundamentarse en las excepciones contempladas expresamente en dicha norma.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Gomes Lund y otros (Guerrilla do Araguaia) Vs. Brasil”, estableció que el principio de máxima divulgación exige que toda información se presuma pública y que el Estado tiene la carga de probar en toda denegatoria de

información cuáles son las razones que impiden su divulgación. En efecto, la Corte sostuvo:

“230. Asimismo, para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación, de modo que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones. Igualmente, toda denegatoria de información debe ser motivada y fundamentada, correspondiendo al Estado la carga de la prueba referente a la imposibilidad de relevar la información, y ante la duda o el vacío legal debe primar el derecho de acceso a la información.”³ (subrayado nuestro)

Finalmente, en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile señaló que *“en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”⁴.*

En ese sentido, la información que la Administración Pública posee o está obligada a poseer, como regla, tendrá carácter público, salvo que la entidad fundamente su negativa conforme a los parámetros antes expuestos.

Considerando que la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad, cabe agregar que, de la revisión del expediente, se advierte que la entidad omitió señalar que no contaba con la información solicitada o que esta se encontraba en uno de los supuestos de excepción contemplados en la Ley de Transparencia, pese a que en este último caso posee la carga de la prueba, por lo que corresponde que entregue la información solicitada por el recurrente, al no haberse desvirtuado respecto de esta el Principio de Publicidad.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **PIERRE ANTONI ELCOROBARRUTIA COLLAZOS**, contra el Memorandum N° 14-2020/DIE.7035 LP.SJM y la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 31 de diciembre de 2019 y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 7035 “LEONCIO PRADO”** que entregue al recurrente la información solicitada mediante los ítems 4) y 5) de la solicitud de fecha 19 de diciembre de 2019, y la de los ítems 1), 2) y 3) de la

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil”. Sentencia de 24 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 230.

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile”. Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 92.

solicitud de fecha 31 de diciembre de 2019, conforme a los considerandos antes expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 7035 “LEONCIO PRADO”** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

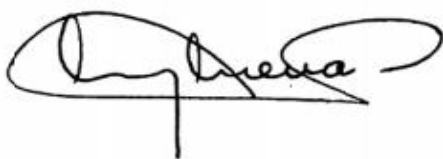
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PIERRE ANTONI ELCOROBARRUTIA COLLAZOS** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 7035 “LEONCIO PRADO”**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp:mrm/jchs